



**SENTENCIA: 8 1 2 (OCHOCIENTOS DOCE).**

ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (05) cinco días del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **00026/2017**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo **J.R.G.R.**, en contra de \*\*\*\*\* , y;

**R E S U L T A N D O**

**ÚNICO.-** Mediante escrito presentado el doce de enero del dos mil diecisiete, ocurrió a éste Juzgado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo **J.R.G.R.**, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre **ALIMENTOS DEFINITIVOS** en contra de \*\*\*\*\* , fundándose para lo anterior en los siguientes hechos que a manera de resumen se transcriben:

*“Que La suscrita y el demandado tuvieron una relación sentimental y de dicha relación procrearon un hijo, quien tiene actualmente \*\*años de edad, a quien después de solicitar el reconocimiento de paternidad se le cambió el apellido paterno, quedando registrado con el nombre de J.R.G.R.; que el demandado, desde el nacimiento de su menor hijo no ha contribuido con pago de alimentos alguno, por no llevar en ese entonces su apellido, más sin embargo por el juicio de reconocimiento de paternidad promovido por la Suscrita, que se radicó con el número de expediente \*\*\*\*\* ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar de esta Distrito Judicial, \*\*\*\*\* , se dictó sentencia en la cual se reconoce la paternidad de \*\*\*\*\* , aún y con el cambio de apellido, el aquí reo sigue incumpliendo con las obligaciones a que se refieren los artículos 277, 279, 281,288, 290, 291 Y 298 del Código de*

*Procedimientos Civiles en Vigor, razón por la cual le demanda las prestaciones enumeradas en el promedio de la demanda; que la suscrita esta consciente que la obligación de otorgar alimentos es recíproca, pero atendido al numeral 286 del Código Civil vigente en la Entidad, cumple con dicha obligación, pues es quien sustenta la guarda y custodia de su menor hijo y por ende lo tiene incorporado en su hogar; que por las razones expuestas, se ve en la necesidad de promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos en contra de \*\*\*\*\* Cantú, dado la situación económica en que se encuentra, es por ello que se somete para que acorde a la necesidad de su hijo fije una pensión justa y apegada a derecho; que el demandado no trabaja, por ello con fundamento en lo previsto por el artículo 281 del Código Civil vigente en la Entidad, y aras de salvaguardar el interés superior de su menor hijo de recibir alimentos y ante la imposibilidad de dar alimentos de \*\*\*\*\* Cantú, se ordene girar atento oficios a las instituciones bancarias".* Por auto del trece del mismo mes y año, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el otorgamiento de vista correspondiente a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este Juzgado, quien desahogó la vista respectiva mediante ocurso presentado el dieciséis del citado mes y año. Asimismo se ordenó efectuar el emplazamiento respectivo al demandado para que en el término de diez días produjera su contestación, lo que se verificó mediante diligencia de fecha veinticuatro de febrero del año pasado. Mediante escrito presentado el uno del mismo mes y año en cita, compareció el demandado dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con base en los siguientes hechos: "Previo a dar respuesta a las prestaciones que indica la actora como prestaciones marcadas con los números uno y dos, debo destacar lo siguiente. La actora al inicio de su escrito de demanda refiere que inicia la acción por sus



propios derechos y en representación de sus menores hijos  
\*\*\*\*\* , y en la prestaciones  
menciona que pide el pago de pensión alimenticia para el menor J.R.G.R., lo que  
resulta contradictorio ya que los menores que menciona con apellidos  
\*\*\*\*\* , no los conozco ni tienen ningún parentesco con el suscrito y  
tampoco coinciden sus apellidos con los de la actora, razón entre otras por lo que  
resulta confusa la demanda y las prestaciones ya que en el inicio dice que  
comparece en representación de los menores ya mencionados y en las  
prestaciones pide alimentos en favor de otro menor con apellidos distintos a los  
mencionados al inicio. En el caso que la prestación se reclame en favor del  
menor J.R.G.R., es de destacar que en ninguna parte de la demanda menciona  
que comparece en representación de dicho menor, lo que hace confusa y  
contradictoria la demanda dejándome en un total estado de indefensión por no  
saber en favor de que menor inicia la actora la acción y a que menor representa.  
CONTESTACION A LOS HECHOS. Con respecto a lo expresado por la  
accionante en el punto PRIMERO del capítulo de hechos, se afirma solo en parte,  
pues en principio nunca existió una relación sentimental entre la actora y el  
suscrito lo que existió fue una relación ocasional más no amorosa, además el  
suscrito desconocía que la ahora accionante hubiera procreado un hijo y mucho  
menos que era mi hijo, pues de esto me entere hasta el año 2016 que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* haría procreado un hijo, pero desconocía que fuera hijo del suscrito ya que  
ella nunca me menciona que estuviera embarazada, y fue hasta en marzo del  
2016 que fui emplazado a juicio sobre declaración de paternidad y después de  
que se me practico la prueba de ADN y hasta que se emitió el resultado de la  
prueba de ADN, supe que era padre del menor J.R.G.R. pues  
el\*\*\*\*\* me, fue notificado la sentencia del juicio de paternidad que  
se ventilara en este mismo juzgado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* en la  
que se concluye que se declara judicialmente que el menor debe de llevar mi  
apellido en virtud de que había procedido el juicio de paternidad. *En relación al  
hecho número SEGUNDO, es falso que yo no ahí contribuido con el pago de  
alimentos desde el nacimiento del menor por no llevar en ese entonces mi*

apellido, pues lo cierto es que desconocía sobre el nacimiento del menor y también desconocía que fuera mi hijo, es cierto que se inició un juicio de reconocimiento de paternidad, es cierto que se radico en este juzgado, es cierto que se radico con el número de expediente \*\*\*\*\*, y es cierto que se dictó sentencia en la que se reconoce mi paternidad y se ordena el cambio de apellido, es falso que yo ahí incumplido con mi obligación ya que lo cierto es que yo ofrecí realizar el pago de pensión alimenticia, sin ponernos de acuerdo en la cantidad ni lugar donde haría la entrega, lo que ahora aprovecho para cumplir con mi obligación y para ello anexo una tarjeta de débito de la institución bancaria denominada BANAMEX con número de tarjeta \*\*\*\*\* con la leyenda \*\*\*\*\* la entrego en este juzgado y a disposición de \*\*\*\*\* en la que se encuentra depositada la segunda quincena del mes febrero del presente año y en la que seguiré depositando la pensión alimenticia. En relación a lo expresado en este punto tercero, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. En relación a lo expresado en este punto cuarto, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, pero me permito aclarar que me dedico a las actividades del campo, siendo mi patrón \*\*\*\*\*, ya que elaboro pacas de forraje que se usa como alimento para reteses con un sueldo semanal de un mil doscientos pesos. En relación a lo expresado por la actora en el punto quinto, se niega por ser falsos los hechos que en este punto se mencionan, ya que de inicio yo si laboro, debido a que no termine ninguna carrera universitaria, en estos últimos años me he dedicado a labores del campo, siendo mi patrón mi padre \*\*\*\*\*, dedicándome a hacer y vender pacas para alimento de las vacas y percibo un sueldo de mil doscientos pesos por semana, sin embargo tengo más acreedores alimentistas debido a que contraí matrimonio el 29 de marzo del 2014 con la señora \*\*\*\*\* lo que acredito con el acta de matrimonio que me permito anexar y dentro de mi matrimonio e procreado dos hijos, el primero J.H.G.P. quien cuenta con tres años de edad y J.A.G.P. de un año de edad parentesco y evento, que justifico con las actas de nacimiento. De igual manera me permito aclarar que mi esposa no



*labora y se dedica a los labores del hogar y al cuidado de nuestros hijos siendo nuestro domicilio conyugal el ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. Consecuentemente si se toma en cuenta que el suscrito además de mi obligación con el menor J.R.G.R. tengo otra obligación con mi esposa y mis hijos y debido a que mi salario es de un mil doscientos semanales considero que es legal y justo el 30 por ciento de mi salario en favor del menor J.R.G.R., razón por la cual realizare el pago quincenal del treinta por ciento de mi salario que en su caso es la cantidad de setecientos veinte pesos".* Mediante auto del diecisiete de abril del citado año, se ordenó la apertura del periodo probatorio, por el término de veinte días comunes a las partes. Una vez concluido dicho término, así como el de alegatos, con la sola exhibición del pliego conclusivo de la actora, por auto del nueve de octubre del año en curso, se citó a los interesados a oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia enseguida al tenor de lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O .**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y, en su caso, dirimir la controversia sustentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 101 de la Constitución Local, 15 del Código Civil de la Entidad, 172, 173, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción II y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La vía elegida por la actora para ejercitar su acción, es la correcta dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relacionada al derecho de percibir Alimentos y la obligación de darlos, la cual debe tramitarse en la vía sumaria atento a lo preceptuado en el numeral 451 del Código Adjetivo Civil Vigente.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes, las cuales a continuación se describen, analizan y valoran:

#### **PRUEBAS PARTE ACTORA.**

**DOCUMENTAL**, consistentes en: 1.- Acta de nacimiento del menor **J.R.G.R.**, registrada bajo el número **\*\*\***, del Libro **\***, con fecha de registro **\*\*\*\*\***, ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto en los numerales **325** y **397** del Código Procesal Civil; con la que comprueba la filiación de



las partes, con el menor en comento, y que en la actualidad cuenta con la edad de \*\* años.

**CONFESIONAL EXPRESA**, que hace consistir en lo manifestado por el demandado \*\*\*\*\* , en su escrito de contestación de demanda, al aceptar expresamente su obligación alimenticia para con el menor. Probanza que merece valor pleno, conforme a los numerales **306** y **393** del Código Procesal Civil.

**PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada con fecha diecisiete de mayo del año que antecede, se le concede valor probatorio en términos del artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, en la cual acepta que su hijo debe contar con determinado numerario para casos urgentes de salud.

**INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el LIC.\*\*\*\*\* Apoderado del \*\*\*\*\*. mediante el cual informa a esta autoridad que se localizó en esa Institución una cuenta bancaria número \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* , con fecha de apertura 4 de febrero de 2016 y cuenta con un saldo de \$\*\*\*\*\* M.N.). Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo **412** del Código de Procedimientos Civiles.

En la inteligencia de que los informes solicitados a las Instituciones de crédito denominadas BANCO BBVA

BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MUTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; BANCO HSBC MEXICO S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO HSBC; BANCO SANTANDER S.A INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER; BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO BANAMEX; BANCO SCOTIABANK INVERLAT INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, informaron que en la base de datos no se localizaron cuentas bancarias a nombre del prenombrado.

**INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el C. \*\*\*\*\* , mediante el cual informa a esta autoridad que \*\*\*\*\* , si labora con él, siendo su actividad la elaboración de pacas de forraje y su comercialización, con un sueldo semanal de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y pago de aguinaldo tal como lo marca la ley de 15 días de salario. Probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo **412** del Código de Procedimientos Civiles.

Estudio socioeconómico realizado en el domicilio en que habita \*\*\*\*\* , ubicado en Calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Tamaulipas; con el fin de determinar las posibilidades del deudor alimentista, el cual fue



realizado por la \*\*\*\*\* , Trabajadora Social Adscrita a la Dirección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Tamaulipas; mismo que se realizó el dieciocho de agosto del año que antecede. Estudio al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **408** del Código de Procedimientos

Estudio socioeconómico, en el domicilio en que habita la señora \*\*\*\*\* , y su menor hijo **J.R.G.R.**, ubicado en la calle \*\*\*\*\* de ésta Ciudad, con el fin de determinar las necesidades reales del menor en comento, el cual fue realizado por la \*\*\*\*\* Trabajadora Social Adscrita a la Dirección de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Tamaulipas; mismo que se realizó el veinticinco de septiembre del año pasado. Estudio al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **408** del Código de Procedimientos.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Referente a todo lo que favorece a los intereses del oferente, valorándose en iguales términos que la prueba presuncional.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Relativa a todas las deducciones que se obtengan del estudio de las constancias que conforman el actual proceso, siempre que favorezcan los intereses de su oferente, concediéndole valor probatorio, de acuerdo al precepto **411** del Cuerpo Legal en consulta.

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**DOCUMENTALES PUBLICAS**, consistente en: 1.- Acta de Matrimonio a nombre de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , número \*\*, del libro \*, a foja \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* , ante el Oficial Tercero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas. 2.- Acta de Nacimiento a nombre de **J.E.G.P.** número \*\*, del libro \*\*\*\*\* , ante el Oficial Primero del Registro Civil de Jiménez, Tamaulipas. 3.- Acta de Nacimiento a nombre de **J.A.G.P.** Número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Oficial Primero del Registro Civil de Jiménez, Tamaulipas.

Documentales que obran en autos de la foja 63 a la 66 del cuaderno principal, a las que se les concede eficacia probatoria plena, conforme a los artículos **325** y **397** del Código Procesal Civil; para tener acreditado que el demandado se encuentra unidos en matrimonio con \*\*\*\*\* , desde el veintinueve de marzo del dos mil catorce, que de dicha unión procrearon dos hijos de nombres J.E.G.P. Y J.A.G.P., quienes tienen \*\*\*\*\* años de edad, respectivamente.

En cuanto a la documental consistente en comprobante de depósito en efectivo tarjeta débito con número de referencia 2599, se le niega valor probatorio en términos de los artículos 324 y 397 del Código de procedimientos Civiles, ya que carecen



de los requisitos de ley, toda vez que no contienen el nombre de la persona a quien fue realizado el depósito.

### **PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO.**

En atención a que en presente procedimiento se encuentran inmersos derechos de un menor, por auto del diecinueve de junio del año en curso, se citó a las partes a una audiencia con el objeto de escuchar el parecer del menor J.R.G.R., así como el de fijar reglas relativas a la guarda, custodia, convivencia y alimentos. Audiencia que se verificó el día tres de julio del año que transcurre, en la que el menor en cita manifestó lo siguiente: **“tiene \*\*\*\*\* de edad, cursa el segundo grado, vive con su mamá y le gusta vivir ahí y su abuelo vive en Welaco; asimismo, manifiesta que no convive con su papá y no quiere convivir con él”**

**TERCERO.-** Así, al no existir excepciones dilatorias interpuestas en éste sumario, analizadas y valoradas las probanzas propuestas, así como lo manifestado por las partes, es menester analizar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada en el presente contencioso interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de su menor hijo **J.R.G.R.**, atendiendo a lo establecido en el artículo **288** del Código Civil Vigente en el Estado, señalándose que para la procedencia de la acción ejercitada, la parte demandante debe demostrar el título por el cual solicita los alimentos, la posibilidad económica del deudor alimentista para proporcionarlos, y

**la necesidad de recibirlos únicamente por cuanto hace a la promovente, ya que el menor tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos.-**

Al respecto, por cuanto hace al primer elemento, se encuentra demostrado con el acta de nacimiento del menor **J.R.G.R.**, en donde se comprueba su filiación, como hijo de \*\*\*\*\* , y que en virtud de ese título, acude a éste órgano jurisdiccional, a través de su madre, ejercitando la acción en estudio.

Sobre la posibilidad económica del reo en comento, este requisito se comprueba a través del informe rendido por \*\*\*\*\* , mediante el cual informa a esta autoridad que \*\*\*\*\* , si labora con él, siendo su actividad la elaboración de pacas de forraje y su comercialización, con un sueldo semanal de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) y pago de aguinaldo tal como lo marca la ley de 15 días de salario. Informe al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo **412** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, con lo cual se acredita la posibilidad económica de \*\*\*\*\* , para cumplir con su obligación alimentaria en favor de su acreedor.

En cuanto a la necesidad de recibir alimentos del menor **J.R.G.R.**, no resulta de indispensable demostración por existir en su favor, como ya se dijo, la presunción de necesitarlos



derivada de su minoría de edad, y que por tanto no puede sufragar por sí mismo su subsistencia.

De esta forma, una vez acreditado el derecho del menor en comento, así como recabadas las probanzas necesarias para determinar una pensión acorde a sus necesidades reales, con base a las posibilidades de su padre para otorgarlos, se emprende el análisis correspondiente a la determinación del porcentaje de la pensión que deberá otorgar el deudor alimentista de este litigio y que será destinada para los Alimentos de su descendiente, tomándose en consideración para ello, lo dispuesto en el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis 1a./J. 44/2001, que aparece en la página número once del Tomo XIV del mes de agosto de dos mil uno del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

***“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).*** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de

violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social”.

De lo anterior se desprende la **necesidad de ocurrir a los principios de proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen los involucrados**, para efectuar la fijación de la cantidad que se destine como pensión alimenticia definitiva para los acreedores.

Al respecto debe mencionarse que el menor a través de su representante, demostró que es menor de edad, ya que cuenta con \* años de edad, que vive con su progenitora en casa propia, circunstancias que acreditan con el acta de nacimiento, así como con lo manifestado por la promovente en el estudio socioeconómico al referir que la vivienda es propia, por lo que tiene la necesidad de cubrir los gastos de educación del menor, rubro en el que se requiere el pago de inscripción, uniformes, material escolar y didáctico, y si bien, la actora no acreditó con las documentales exhibidas la compra de los uniformes escolares y alimentos por las cantidades que refiere, no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

obstante ello, el menor tiene a su favor la presunción de necesitar esos conceptos, dada su minoría de edad; ahora bien, en cuanto a la atención médica que requieren el menor, de dicho estudio se advierte que la promovente manifestó que su hijo cuenta con seguro popular, sin menoscabar también que el menor tiene derecho a disfrutar de un sano esparcimiento en aras de contribuir a su sano equilibrio emocional.

En tal razón, realizando simples operaciones aritméticas, empero sin caer en un criterio estrictamente matemático, atendiendo primordialmente que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, considerando así mismo el deber alimentario que tiene su progenitora \*\*\*\*\* , quien en el estudio socioeconómico refiere tener una escolaridad de Licenciada en Enfermería, encontrándose desempleada, sin embargo en ciertos días y horas acude a poner suero, sin especificar el monto de lo que percibe por ello, por lo que cuenta con recursos económicos con los que bien puede apoyar en los gastos alimentarios de su menor hijo.

Respecto a las necesidades de alimentos del menor **J.H.G.R.**, en el estudio socio-económico que obra a foja de la 202 a la 215 del cuaderno principal, se aprecia lo siguiente:

La señora \*\*\*\*\* refiere que vive en casa propia, con su menor hijo de nombre **J.R.G.R. de \* años** de edad, una tía de nombre \*\*\*\*\* y un tío de nombre \*\*\*\*\* , siendo en total cuatro personas las que conviven en dicho domicilio.

Por lo que hace a los gastos de alimentación, la señora \*\*\*\*\* , menciona que se gasta quincenalmente la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N), gasto que dividido entre la promovente, su menor hijo y sus dos tíos, resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) por persona, gastando por lo tanto la actora para su hijo la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.), por concepto de comida de manera mensual.

En cuanto a los gastos por los servicios públicos (energía eléctrica, agua, gas, teléfono) eroga la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N), **de manera bimestral**, cantidad la cual se considera debe ser dividida entre cuatro personas antes mencionadas, lo que equivale a \$\*\*\*\*\* bimestrales, por cada integrante de la familia, por lo que el gasto de servicios públicos **mensual** del menor lo es por la cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*100 M.N.).

También la actora manifestó que tiene un gasto por quincena por la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), en combustible para su vehículo que utiliza nada mas para la escuela de su hijo y fines de semana y lo necesario; por



lo que el gastos mensual por dicho concepto es de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, la actora manifestó que por lo que hace a la educación de su hijo **J.R.G.R.** gasta aproximadamente \$\*\*\*\*\* de inscripción y útiles escolares, que dividido entre los doce meses del año, arroja la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) de manera mensual.

Por lo que hace al concepto de vestido y calzado la señora manifestó que gasta la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos **00/100 m.n.)**, de manera mensual.

Por último, la actora manifestó que por cuanto hace a las actividades recreativas gasta aproximadamente la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) por semana, por lo que el gasto mensual por dicho concepto es de \$\*\*\*\*\***pesos 00/100 M.N.)**.

Cabe señalar que todos éstos gastos la actora no los acreditó, sin embargo, el menor tiene la presunción de necesitar dichos conceptos.

En cuanto a los rubros de habitación, la actora manifestó que la vivienda en la cual habitan es casa propia, por lo que no es dable tomar en cuenta como gasto dicho concepto.

Ahora bien, tomando en cuenta el gasto mensual que la actora realiza para cubrir los alimentos de su menor hijo, con excepción de servicios médicos y habitación, ya que el menor

cuenta con vivienda propia y servicio medico de Seguro Popular, por lo que la señora requiere para su menor hijo la cantidad aproximada de \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de manera mensual. Además, no debe perderse de vista lo siguiente:

- Que la actora \*\*\*\*\* madre del menor debe contribuir a los gastos alimentarios de su hijo, como lo establece el numeral 281 del Código Civil del Estado, que estipula que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos.
- Que la actora expresó en su demanda ser empleada.
- Que el demandado \*\*\*\*\* , cuenta además con diversos acreedores, con quienes también tiene obligación de aportar lo necesario para su manutención.
- Que el señor \*\*\*\*\* , también debe erogar diversos gastos para su propia subsistencia.

Esto quedo debidamente acreditado con las actas de Matrimonio celebrado por el demandado con la señora \*\*\*\*\* y de nacimiento de sus menores hijos J.E.G.P. Y J.A.G.P., así como con el estudio socioeconomico que obra a foja de la 169 a la 188 del cuaderno principal, del cual se advierte que el demandado tiene un gasto mensual, con base en lo siguiente:

CONCEPTO	GASTOS POR MES
ALIMENTACION	***** *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

LUZ, AGUA, GAS, TELEFONO	***** *****
TRANSPORTE PUBLICO	***** *****
VESTIDO Y CALZADO PARA SUS HIJOS	***** *****
ACTIVIDADES RECREATIVAS	*****
TOTAL	*****

Por cuanto al rubro de educación el demandado manifestó que los gastos de la escuela de sus hijos y por inscripción de este ciclo escolar no se pago cuota de inscripción, solamente se hizo el gasto de uniformes y útiles escolares por una cantidad aproximada de \$\*\*\*\*\*pesos 00/100 M.N.).

Así mismo, manifestó que en los gastos de su familia tienen el apoyo de su padre el cual les ayuda mensualmente, en lo económico, el cual le presta una casa para vivir, así como también trabaja para él en el rancho que es de su propiedad, le apoya al cuidado de su familia en lo que necesiten en el tiempo que esta laborando fuera de casa y que él aporta el mayor gasto de su familia.

Además la señora \*\*\*\*\* debe contribuir en la medida de sus posibilidades a los alimentos de su menor hijo, de lo que percibe como empleada; también es necesario señalar que:

- Los gastos antes referidos son aproximados, por lo que no debe atenderse a un procedimiento estrictamente matemático.
- Que pueden presentarse gastos eventuales que la parte actora deba erogar para su menor hijo.

-Que se trata de un solo acreedor.

-Que la promovente también percibe recursos con motivo de su empleo.

**CUARTO.-** Expuesto lo anterior, resulta correcto emprender el estudio de las excepciones del demandado, referente a: OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, la cual hace consistir en lo siguiente “*la C. \*\*\*\*\**”, en su demanda manifiesta que comparece en representación de los menores \*\*\*\*\* pero jamás manifiesta en su demanda que comparece en representación del menor J.R.G.R., además no justifica el parentesco de los menores que representa lo que nos deja en un estado de indefensión ya que en su demanda debió de precisar con que calidad comparece, a quien representa y cuál es su pretensión, ya que la acción que inicia en representación de los menores que menciona es inatendible pues no justifica su parentesco ni calidad de representante además de que dichos menores no tienen ni una relación de parentesco con el suscrito, por lo que resulta imprecisa la acción y no reúne los requisitos del artículo 247 del código de procedimientos civiles, ya que no es clara la petición pues por un lado comparece como representantes de unos menores y en las peticiones reclama pensión alimenticia de otro menor. Excepción que **resulta improcedente**, pues si bien es cierto que en el primer párrafo de la demanda la actora manifestó que comparece en representación de los menores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, también lo es que en el numero uno del capítulo de prestaciones y punto primero de hechos, la actora señaló que reclama el pago de una pensión alimenticia para su menor



hijo J.R.G.R. acreditando lo anterior con el acta de nacimiento que acompaño a la demanda.

Así mismo, opone la excepción de FALTA DE DERECHO, la cual hace consistir en: *“En virtud de que, de que en este acto doy cumplimiento a mi obligación alimenticia por lo que me permito consignar mediante la tarjeta de débito de la institución bancaria denominada BANAMEX con número de tarjeta \*\*\*\*\* con la leyenda \*\*\*\*\* la cantidad de setecientos pesos correspondiente a la última quincena de febrero del año en curso y que corresponde al treinta por ciento de mi salario, por tal motivo al realizar la consignación en comento, solicito se tome en cuenta dicha consignación en termino de lo dispuesto de los articulas 261 y 262 del código de procedimientos civiles debiéndome liberar de las obligaciones alimenticias pasadas y en virtud de que en el futuro realizare la consignación de pago de los alimentos se declare sin materia el presente juicio en virtud de que se da por cumplida la acción demandada. Excepción que **resulta parcialmente improcedente**, toda vez que la cantidad consignada por el actor de este Juicio a favor de su menor hijo J.R.G.R., fue fijada al arbitrio del demandado, es decir, de mutuo propio, sin que existan elementos para determinar el pago de pensión alimenticia de manera proporcional de acuerdo a las **necesidades** del acreedor alimentista y a las **posibilidades** reales del deudor, tal como lo dispone el artículo **288** del Código Civil vigente en el Estado.*

Por lo tanto, se tiene al demandado por consignada la tarjeta \*\*\*\*\* con la leyenda \*\*\*\*\* de la

institución bancaria denominada BANAMEX, misma que mediante constancia de fecha veintiocho de junio del año pasado, fue entregada a la \*\*\*\*\* , persona autorizada por la parte actora (visible a foja 131 del cuaderno principal); a través de la cual consignó las siguientes cantidades: \$\*\*\*\*\* 00/100 m.n.) el 28 de febrero del año pasado; \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) el 28 de abril del año pasado; \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) el 28 de abril del año pasado; \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) el 5 de mayo del año pasado; \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) el 11 de mayo del año pasado, comprobantes que obran en autos a foja 66, 102, 103, 104 Y 113; a las que se les concede eficacia probatoria plena, conforme a los artículos **325** y **397** del Código Procesal Civil; solo con el fin de que las cantidades consignadas sean destinadas a cubrir las necesidades alimentarias de los citados menores, sin perjuicio de que ya se hayan hecho efectivas; **más no se le libera de su obligación de otorgar los alimentos para su menor hijo J.R.G.R.,** pues ésta obligación subsiste en los términos que dispone la Ley aplicable al caso.

Cabe mencionar que, la acción intentada por la actora en representación de su menor hijo procede inclusive sin que exista incumplimiento del deudor, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público es necesario, en aras



de la seguridad jurídica del acreedor alimentario, que la autoridad judicial, además de establecer el porcentaje o cantidad que deberá otorgarse, garantice el cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto, sin que se deje a la voluntad de quien debe proporcionarlos.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la tesis I.10o.C.16 C, que aparece en la página número 1177, once del Tomo XIV, del mes de agosto de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el siguiente rubro y texto:

**ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGADO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA.** *En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentarlo para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos. aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisa mente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio*

*adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto.*

En virtud de todo lo anterior, se determina la **condena** al señor \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia **definitiva** por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que recibe que percibe como empleado del señor \*\*\*\*\*.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírese atento oficio al señor \*\*\*\*\* , para que se le informe que deberá proceder al descuento del **30% (treinta por ciento)** del sueldo y demás prestaciones del ciudadano \*\*\*\*\* , por concepto de pensión alimenticia **definitiva**, a favor del menor **J.R.G.R.**, debiéndose poner la suma correspondiente de manera semanal o de la forma en la cual se le realice el pago al demandado, a disposición de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como representante legal del menor en cita.

**QUINTO.-** Ahora bien, al no haber una causa justa por la cual se pueda restringir el derecho de convivencia del menor



J.R.G.R. con su padre el señor \*\*\*\*\* , ésta autoridad reconoce el derecho de convivencia que tiene el demandado, no obstante que de la audiencia celebrada el tres de julio del año en curso, se advierte que el menor tiene rechazo hacia su progenitor, ya que manifestó lo siguiente: “Tiene \*\*\*\*\* de edad, cursa el segundo grado, vive con su mama y le gusta vivir ahí, y su abuelo vive en weslaco, asimismo, manifiesta que no convive con su papa y no quiere convivir con él”; en consecuencia y previo a fijar las reglas de convivencia entre el demandado y su menor hijo, se ordena la realización de terapia psicológica al menor J.R.G.R. en comento y a su padre \*\*\*\*\* , por separado, que les permita sanar emocionalmente y construir el lazo familiar que por el momento es inexistente, debiendo posteriormente iniciar las terapias de integración correspondientes. En la inteligencia que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo **386** del citado ordenamiento Civil, que dispone que: ***“El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares”***; y atendiendo al desarrollo de las terapias, y en su momento, la convivencia, podrá decretarse, pudiendo en su caso establecerse de manera libre, incluso en los periodos vacacionales, circunstancia que deberá regularse en la vía incidental y en ejecución de sentencia. Lo anterior es así, pues se debe ponderar en todo





realice el pago al demandado, a disposición de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
como representante legal del menor en cita.

**CUARTO.-** Se tiene al demandado \*\*\*\*\* ,  
por consignada la tarjeta número \*\*\*\*\* con la  
leyenda \*\*\*\*\* de la institución bancaria denominada  
BANAMEX, a través de la cual consignó las siguientes  
cantidades: \$\*\*\*\*\* 00/100 m.n.) el 28 de  
febrero del año pasado; \$\*\*\*\*\*  
pesos 00/100 m.n.) el 28 de abril del año pasado;  
\$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) el 28 de abril  
del año pasado; \$\*\*\*\*\* pesos 00/100 m.n.) el 5 de  
mayo del año pasado; \$\*\*\*\*\* pesos 00/100  
m.n.) el 11 de mayo del año pasado, solo con el fin de que las  
cantidades consignadas sean destinadas a cubrir las  
necesidades alimentarias de los citados menores, sin perjuicio  
de que ya se hayan hecho efectivas; **más no se le libera de su  
obligación de otorgar los alimentos para su menor hijo**

**J.R.G.R.**

**QUINTO.-** Previo a fijar las reglas de convivencia entre el  
demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y su menor hijo **J.R.G.R.**, se  
ordena la realización de terapia psicológica por separado, que  
les permita sanar emocionalmente y construir el lazo familiar  
que por el momento es inexistente, debiendo posteriormente  
iniciar las terapias de integración correspondientes y atendiendo  
al desarrollo de las terapias, En su momento, la convivencia

podrá decretarse, circunstancia que deberá regularse en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con la **LICENCIADA NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ**  
JUEZ

**LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ.**  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-CONSTE.-----

**L'PCG'NDSB'MARY**

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES LUCIO REYES, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 812, dictada el (LUNES, 5 DE NOVIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (28) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.